

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el presente proceso de nulidad de negocio jurídico radicado bajo el No. 258514089001 202100070 00, N. I. 202100041 de **ADELA CECILIA SALDAÑA RAMIREZ** contra **HIDALGO COTRINA TRIANA Y JOSE ALEXANDER DIAZ LÓPEZ** y otros, informando que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda. Sírvasse proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora mediante escrito allegado vía correo electrónico el 15 de noviembre de 2022, presentó reforma de la demanda en el sentido de adicionar contenido al hecho 14, adecuar el hecho 22 ampliándolo con información reciente, aportando los medios probatorios allí relacionados y, adicionalmente, solicitó medida cautelar sobre el predio objeto de Litis.

Para el efecto allegó la reforma integrada en un solo escrito de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., aportando las pruebas que sustentan el hecho 22 reformado, como lo es copia de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en 16 folios.

Por lo que solicita tener como arrimadas las demás pruebas obrantes en el expediente digital.

Prevé el artículo 93 del C.G.P. que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el caso que nos ocupa, están dadas las condiciones para admitir la reforma de la demanda, por cuanto se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en

la norma en cita y se realizó dentro del término establecido, es decir antes del señalamiento de la audiencia inicial, igualmente, es la primera reforma que se hace en este asunto, por lo cual es menester admitirla ordenando su notificación personal en los términos del artículo 291 y 292 del CG.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En relación con la notificación personal a los demandados, la parte demandante no acreditó en debida forma la certificación de la empresa que realizó la notificación personal a los demandados, por lo que deberá realizarla en conjunto con la reforma.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la admisión quedará así:

ADMÍTASE la reforma a la demanda de nulidad de negocio jurídico y acción reivindicatoria presentada por **ADELA CECILIA SALDAÑA RAMÍREZ**, a través de su apoderado judicial, contra **HIDALGO COTRINA TRIANA Y JOSE ALEXANDER DIAZ LÓPEZ**, en cuanto al acápite de **HECHOS**: complemento del hecho 14, reforma integral del hecho 22; en el acápite de **MEDIDAS CAUTELARES**: La inscripción de esta demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas y, en el capítulo de **PRUEBAS**: adiciona el numeral 11 aportando copia de la sentencia de Segunda instancia del tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los demandados, conjuntamente con el auto que admitió la demanda inicial, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del CG.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que no se acreditó en debida forma que se hubieran notificado de la demanda.

CUARTO: INSCRÍBASE la presente demanda de acuerdo con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 ibídem, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca.

QUINTO: MANTÉNGASE incólumes las demás determinaciones tomadas en auto del 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6588e5bf8a507c690173037dd7635898ace29ca0742341a5eb0aba1323538f13**

Documento generado en 15/03/2023 10:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>